

REF: Informa nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado del Norte Grande.

SANTIAGO, 16 de Enero de 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 26 /

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el Decreto con fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N°2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- c) Lo dispuesto en el artículo 291 del Decreto Supremo N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, en adelante "DS 327"; y
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°42 de fecha 27 de abril de 2012, del Ministerio de Energía, en adelante "DS 42", publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante Comisión, en un plazo máximo de 15 días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160 de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

Miraflores 222, Piso 10°, SANTIAGO - CHILE

c) Que, las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;

d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, la empresa suministradora deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deberá incluir una copia de la referida publicación en donde deberá establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y

e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, del artículo primero del DS 42 se constata que el día 2 de enero de 2013, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado del Norte Grande alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Informase los precios conforme a lo indicado las letras siguientes:

a) Para el artículo primero, numeral 1.1, letra a), del DS 42, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a lo que a continuación se indica.

| Subestación Troncal | Tensión [kV] | Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes] | Precio Base de la Energía [\$/kWh] |
|---------------------|--------------|---|------------------------------------|
| Tarapacá | 220 | 4.464,09 | 36,370 |
| Lagunas | 220 | 4.543,31 | 36,282 |
| Crucero | 220 | 4.126,68 | 35,092 |
| Encuentro | 220 | 4.451,17 | 35,605 |
| Atacama | 200 | 4.367,93 | 35,756 |

ARTÍCULO SEGUNDO: Informase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

| Índice | Fecha | Valor | Unidad | Descripción |
|--------|-------------------|--------|-----------|---|
| DOL | Diciembre de 2012 | 477,13 | [\$/US\$] | Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central. |
| d1 | Enero de 2013 | 6% | [%] | Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos correspondiente al mes anterior a aquel mes que se aplique la indexación, en o/1. Para el SING, la tasa arancelaria a utilizar es la aplicable en la zona franca de extensión de Iquique. |

COMISION NACIONAL DE ENERGIA
 Miraflores 222, Piso 10º, SANTIAGO - CHILE

| Índice | Fecha | Valor | Unidad | Descripción |
|---------------------|---------------------------------|--------|----------|---|
| IPM | Noviembre de 2012 | 310,57 | [-] | Índice de precios al por mayor publicados por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPM determinado como el producto entre el IPM del mes de noviembre 2012 (117,16, base noviembre 2007=100) y la razón entre el IPM de noviembre 2007 en la base anterior (265,08) y el valor base noviembre 2007 (100). Actualizado de acuerdo a la información disponible considerando la resolución exenta N° 251/12 del Instituto Nacional de Estadísticas. |
| IPC | Noviembre de 2012 | 107,67 | [-] | Índice de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC determinado, en conformidad a lo estipulado en el decreto supremo N°322, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. |
| PPI _{turb} | Julio de 2012 | 213,10 | [-] | Product Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, pcu333611333611) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación. |
| PPI | Julio de 2012 | 200,10 | [-] | Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación. |
| PMM1i | Julio de 2012 - Octubre de 2012 | 52,323 | [\$/kWh] | Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado del Norte Grande, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio. |

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del DS 42, continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Para las reliquidaciones que correspondan, conforme a los plazos dispuestos en el artículo 172 de la Ley, se debe entender que el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas rigen a contar del 16 de enero de 2013 en adelante.

Anótese y comuníquese.


JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA
 Secretario Ejecutivo
 Comisión Nacional de Energía


 JCS/PRM/CGC/GR/ISD/ICB/IGP/mhs

Distribución:

1. Empresas de Generación del Sistema Interconectado del Norte Grande
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Archivo Gabinete Secretario Ejecutivo, CNE
5. Archivo Área Jurídica, CNE
6. Archivo Área Eléctrica, CNE
7. Archivo Resoluciones Exentas